

0055

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

(Subrayado fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

(...),

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...).” (Subrayado fuera de texto original)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, y el Registro Oficial Suplemento No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece:

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)."

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto. (...)
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Artículo 110.- Plazo para Instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto."

"Artículo 114.- Características Técnicas.

Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación."

"Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

- (...)
6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.
7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley (...)
22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)."

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...). (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- *Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.*

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, se expidió el “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**” (actualmente derogado), reformado con Resolución 08-08- ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que establecía:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- *Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.*

(...)

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que señala:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Octava.- Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, con sujeción a los requisitos y procedimiento que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”.

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.”.

1.2.1.3.1. Gestión de Control del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Ejecutar y supervisar los procesos de control, monitoreo y auditoria del uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiodifusión de señal abierta, mediante la verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y los títulos habilitantes, para contribuir al uso y explotación efectiva y eficiente del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones que hacen uso del mismo en el ámbito nacional.

II. Responsable: *Director/a Técnico/a de Control del Espectro Radioeléctrico.”.*

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes **“DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”.**

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

(...)

c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes;

(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia;”.

Que, con Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“Art. 1.- Modificar la Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 17 de febrero de 2017, con la que se expidió el “INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE INICIO DE OPERACIONES DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA, TELEVISIÓN ABIERTA Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, de la siguiente manera:

(...)

3. Añadir al final del artículo 8, las siguientes Disposiciones Transitorias:

(...)

Segunda.- Para los títulos habilitantes de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión abierta, para medios privados y/o comunitarios, otorgados dentro del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión sonora y/o Televisión de Señal Abierta, que en cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, fueron objeto de revisión, así como los de autorización de medios públicos, y, de los sistemas de radiodifusión por suscripción, que en el control de inicio de operación efectuados en los años 2018 y 2019, se haya verificado que cumplieron con la instalación, operación y transmisión de programación, dentro del plazo autorizado, pero han iniciado las operaciones sin cumplir con la totalidad de las características técnicas autorizadas dentro de los márgenes de tolerancia y consideraciones que fueron aplicables, y se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con sujeción a sus competencias, atribuciones y responsabilidades, emitirá el acto administrativo dejando sin efecto el procedimiento iniciado, a fin de que la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Control, notifique al poseedor del título habilitante que efectúe la corrección o rectificación respectiva en el plazo de hasta sesenta (60) días, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la fecha de la notificación del oficio respectivo; en caso contrario, dicha Coordinación notificará a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a fin de que con sujeción a sus competencias, inicie el procedimiento de terminación del respectivo título habilitante. ”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, resolvió:

“(…) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO CONTACTO AM”, frecuencia 1080 kHz, para servir a:

Manta, Montecristi, Jaramijó, suscrito el 04 de julio de 2017, con el Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A.; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."

ARTÍCULO TRES: *Otorgar a la compañía DEMOIN S.A., el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019. Adicionalmente, administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)"*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1136-M de 03 de septiembre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo remita: "(...) copia de la prueba de notificación de la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, al Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A.- Adicionalmente, se servirá certificar si a partir de la fecha de notificación hasta la presente fecha, la citada concesionaria, presentó algún escrito en relación a la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, antes mencionada".

Que, en respuesta, la Unidad de Documentación y Archivo a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2093-M de 06 de septiembre de 2019, informó que: "(...) la Resolución ARCOTEL-2019-0648, fue notificada con el oficio ARCOTEL-DEDA-2019-1071-OF de 15 de agosto de 2019, mismo que se envió electrónicamente el 19 de agosto y se entregó en forma física el 21 de agosto de 2019 a través de Correos del Ecuador a Mariana Pincay (...)"

Que, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015093-E el 11 de septiembre de 2019, el señor Oscar Eduardo Intriago Vera, Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A., ejerció su derecho a la defensa y contestó a la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, solicitando "(...) **se declare la invalidez y se archive el proceso iniciado con la Resolución ARCOTEL-2019-0648; expedida el 13 de agosto de 2019, emitida por el Ingeniero Galo Cristóbal Prócel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL (...)**".

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1191-M de 16 de septiembre de 2019, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: "(...) El detalle de la documentación que adjuntó o anexó al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1071-OF de 15 de agosto de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, con el cual se notificó la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, al representante legal de la compañía concesionaria. (...)".

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2218-M de 17 de septiembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo comunicó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico: "(...) Anexo al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1071-OF de 15 de agosto de 2019, se notificó la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, de

forma íntegra constantes en 17 fojas útiles, a través del correo electrónico el 19 de agosto de 2019 y de forma física a través de la empresa Correos del Ecuador mediante guía No. EN692505984EC de 19 de agosto de 2019 y recibido por Mariana Pincay el 21 de agosto de 2019 a las 09:32:17 de acuerdo al detalle constante en el rastreo de envíos dentro de la página web de la empresa de correos descrita. (...)"

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1035-OF de 25 de septiembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifestó al Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A.: "(...) Al amparo de lo dispuesto en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a) b) d) h) de la Constitución de la República del Ecuador, adjunto al presente oficio remito los siguientes documentos:

- Copia simple del Informe de Inspección No. IT-CZO4-C-2018-0165 de 12 de julio de 2018;
- Copia simple del memorando No. ARCOTEL-CZO4-2018-0491-M de 16 de julio de 2018;
- Copia certificada del Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-051 de 12 de septiembre de 2018;
- Copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1051-M de 17 de septiembre de 2018;
- Copia certificada del Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0226 de 08 de agosto de 2019; y,
- Copia certificada de la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019.

Se concede a la compañía DEMOIN S.A., el término de hasta quince días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación digital del presente oficio, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra mediante Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019; y, presente los justificativos y la documentación que considere pertinentes, en defensa de sus derechos consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador; conforme el procedimiento establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019. (...)"

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1269-M de 30 de septiembre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo indique: "(...) la fecha de notificación del referido oficio, a la compañía DEMOIN S.A., a los correos electrónicos fijados para el efecto: luisr1952@hotmail.com; info@gsolutions.ec; sin perjuicio de que se notifique también de manera física a la dirección señalada (...)"

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2330-M de 30 de septiembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo remitió la prueba de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1035-OF:

"(...)"

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-CTHB-2019-1035-OF
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Para:	SR. OSCAR INTRIAGO VERA – RADIO CONTACTO
Asunto:	REMISION DE INFORMACION QUE SUSTENTO LA EMISION DE LA RESOLUCION No. 0648
DATOS DE NOTIFICACIÓN (verificar anexos)	
ELECTRÓNICA (EMAIL)	Luisr1952@hotmail.com ; info@gsolutions.ec ;
FÍSICA	-----

". Del anexo se desprende que el oficio fue enviado al Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A., el 25 de septiembre de 2019, a las 11:05, a los correos electrónicos fijados para el efecto.

- Que, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL- DEDA-2019-016941-E el 17 de octubre de 2019, el señor Oscar Eduardo Intriago Vera, Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A., manifestó: "(...) *Por las consideraciones expuestas, conforme lo determina el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, doy contestación al oficio ARCOTEL-CTHB-2019-1035-OF; expedido el 25 de septiembre del 2019, mediante el cual se intenta "corregir" la notificación del acto administrativo con la Resolución ARCOTEL-2019-0648; expedida el 13 de agosto de 2019, emitida por el Ingeniero Galo Cristóbal Prócel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, con el fin que como máxima autoridad, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2019-0648 y demás actuaciones que se derivan de esta, por cuanto son contrarias a la Constitución, en razón de que viola el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 76.- A su vez solicito se considere todos los alegatos contenidos en el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-015093-E de 11 de septiembre de 2019 el cual fue entregado conforme el procedimiento establecido en el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)*".
- Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1373-M de 22 de octubre de 2019, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo certifique: "(...) *si a partir de la fecha de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1035-OF de 25 de septiembre de 2019, hasta la presente fecha, el citado concesionario, presentó algún escrito en respuesta al mismo y en relación a la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019.*".
- Que, la Unidad de Documentación y Archivo emitió el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2607-M de 30 de octubre de 2019, señalando que: "(...) *una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que existe un documento ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por parte de Oscar Eduardo Intriago Vera en calidad de Gerente General, por lo tanto representante legal de la compañía DEMOIN S.A. presenta la respuesta al oficio ARCOTEL-CTHB-2019-1035-OF, en relación a la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, ingresado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-016941-E de 17 de octubre de 2019, mismo que de ser necesario la revisión se puede consultar en el sistema On Base directamente.*".
- Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1403-M de 11 de noviembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control lo siguiente: "(...) *Indique a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes si es procedente o no realizar una nueva inspección a la estación de radiodifusión denominada "RADIO CONTACTO AM", frecuencia 1080 kHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, de la cual se genere un informe técnico, conforme a la normativa vigente aplicable a las inspecciones de inicio de operaciones que aplica la Coordinación Técnica de Control.- En caso de ser positiva su respuesta, sírvase emitir a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el informe respectivo considerando además lo solicitado por el representante legal de la compañía DEMOIN S.A. de que "en dicho informe se certifique por el personal a cargo de la inspección si mi representa ha instalado e iniciando operaciones dentro del plazo establecido, indique también si es posible para una radio operar con una PER de 15, 96 W, verifique además que la ubicación autorizada por su autoridad se encuentra afectada por el terremoto del año 2016."; y, en caso de ser negativa su respuesta a dicha petición indique cuáles serían las razones para no realizarse la inspección requerida. (...)*".

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1404-M de 11 de noviembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación General Jurídica: "(...) sírvase indicar si es factible que la Coordinación a su cargo realice o no lo siguiente: "(...) se envíe en consulta a la Procuraduría General del Estado, se pronuncie respecto al contenido del artículo 110 de la LOT relacionado con la instalación y operación de la estación de radiodifusión dentro del plazo de un año, y la interpretación extensiva de la ARCOTEL al agregarle que esa operación debe ser con la TOTALIDAD de parámetros autorizados; así como se pronuncie también al alcance del numeral 8 del artículo 112 de la LOC en lo referente si el iniciar operaciones con características técnicas distintas a las autorizadas, constituye causal para revertir la concesión, que ciertamente como se explicó, existen otras sanciones para ese tipo de infracciones. (...)".- En caso de ser positiva su respuesta, sírvase indicar a esta Coordinación las acciones correspondientes a realizarse respecto del citado pedido de la compañía DEMOIN S.A.- En caso de ser negativa su respuesta, solicito se sirva indicar el motivo. (...)".

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1237-OF de 11 de noviembre de 2019, comunicó al Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A., la práctica e incorporación de las pruebas solicitadas dentro del procedimiento administrativo iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, siendo "(...) Actuaciones que conllevan a suspender el término establecido en el segundo inciso del artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; es decir, se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del título habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, hasta por tres meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. (...)".

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2689-M de 13 de noviembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la prueba de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1237-OF de 11 de noviembre de 2019, que antecede, de la siguiente manera:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-CTHB-2019-1237-OF
Fecha:	11 de noviembre de 2019
Para:	Señor Oscar Intriago Vera – RADIO CONTACTO
Asunto:	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO
DATOS DE NOTIFICACIÓN (verificar anexos)	
ELECTRÓNICA (EMAIL)	luisr1952@hotmail.com; info@gsolutions.ec

". Del anexo se desprende que el oficio fue enviado al Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A., el 11 de noviembre de 2019, a las 16:44, a los correos electrónicos fijados para el efecto.

Que, la Coordinación General Jurídica, en memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-1002-M de 27 de noviembre de 2019, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1404-M de 11 de noviembre de 2019, informó "si bien corresponde a la Dirección de Asesoría Jurídica a cargo de la Coordinación General Jurídica, elaborar proyectos de consultas al Procurador General del Estado, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no ha motivado con claridad y precisión, cuál es la oscuridad o duda específica que tiene respecto de la aplicación de la normativa, sino que traslada a la Coordinación General Jurídica los pedidos de usuarios externos efectuados dentro de procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes."

Que, la Coordinación Técnica de Control a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1561-M de 02 de diciembre de 2019, manifestó: "(...) Por lo expuesto y en atención a su pedido, se dispondrá realizar una inspección expresa para verificar los datos y parámetros indicados por el concesionario dentro del proceso administrativo; sin embargo, es importante considerar y notar que la normativa aplicable para el control de inicio de operaciones de estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta no contempla la factibilidad de efectuar nuevas inspecciones para el control de inicio de operación de estaciones de radiodifusión y televisión."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del contrato de concesión iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0648, No. IJ-CTDE-2020-0040 de 05 de febrero de 2020, analizó y concluyó:

“3. ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico; así como sustanciar y resolver los procedimientos de terminación de los contratos de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148 numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones: (...)
c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes; (...).”

“Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente: (...)
h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación,

Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables; (...)."

En el caso materia de este análisis, se observa que el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-051 de 12 de septiembre de 2018, de control de inicio de operación de Radio "CONTACTO 1080 AM", (1080 kHz), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, concluyó: "Sobre la base del informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 4, del título habilitante suscrito el 4 de julio de 2017, del Instructivo para el Control de Inicio de Operaciones de Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Radiodifusión por Suscripción, expedido con Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 15 de febrero de 2017, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015 y sus modificaciones aprobadas con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, **se concluye que Radio CONTACTO 1080 AM (1080 kHz), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, no cumple con la totalidad de las características autorizadas en el título habilitante, puesto que ha iniciado su operación con parámetros diferentes a los autorizados en lo relacionado con la frecuencia del enlace estudio-transmisor, pues se verificó que opera en la frecuencia 228.1 MHz, diferente a la autorizada 242.62 MHz, esto es una diferencia de -14.52 MHz; ubicación del transmisor en sitio diferente al autorizado y potencia efectiva radiada de operación (1899.1 W) muy superior a la autorizada (15.96 W).**" (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Dicho Informe Técnico fue remitido por la Coordinación Técnica de Control a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1051-M de 17 de septiembre de 2018.

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, en la que resolvió: "(...) Iniciar el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO CONTACTO AM", frecuencia 1080 kHz, para servir a: Manta, Montecristi, Jaramijó, suscrito el 04 de julio de 2017, con el Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A.; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO." (...)."

En el artículo 3 de la citada Resolución, se otorgó a la compañía DEMOIN S.A., el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada Resolución para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República, y el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019.

A través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1071-OF de 15 de agosto de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A., el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0648, el **21 de agosto de 2019**; conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2093-M de 06 de septiembre de 2019.

En tal virtud, el término máximo de quince (15) días hábiles que se otorgó a la concesionaria para presentar la defensa y pruebas de descargo en contra de la Resolución materia del presente análisis, venció el 11 de septiembre de 2019, toda vez que la notificación fue recibida el 21 de agosto de 2019; por lo que el escrito ingresado el **11 de septiembre de 2019**, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015093-E, de contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0648, suscrito por el señor Oscar Eduardo Intriago Vera, Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A., fue presentado dentro del término conferido.

Entre los argumentos, el Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A. señaló lo siguiente: "(...) **FALTA DE APLICACIÓN AL DEBIDO PROCESO.-** (...) Es importante analizar el contenido de cada una de las disposiciones sobre las cuales la ARCOTEL ha iniciado este proceso. (...) lo concluido por el área a cargo de la inspección técnica jamás estuvo vinculado a una causal determinada en la ley y cuya sanción sea la revocatoria del título habilitante, esto en razón de que mi representada Si inició operaciones conforme lo determina el artículo 110 de la LOT (...) Continuando con la norma aplicada por la ARCOTEL, se indica que además este inicio de terminación del Titulos Habilitante se fundamenta en lo determinado en el "**...artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación...**", (...) lo cual genera cierta incertidumbre a mi representada debido a que desconoce el alcance del significado de "incumplimiento técnico", pues existen casos en los que la ARCOTEL, detecta estos referidos incumplimientos y procede a la emisión de otras figuras jurídicas establecidas en Ley, tal es el caso de emisión de Actuaciones Previas o de Procedimientos Administrativo Sancionadores mas no de procesos de terminación de títulos habilitantes, (...) Esta causal merece necesariamente una consulta a la autoridad correspondiente, pues debería clarificarse el alcance la misma, que se entiende por "incumplimientos técnicos", (...) Solicito en este punto como medio de prueba, que se envíe en consulta a la Procuraduría General del Estado, se pronuncie respecto al contenido del artículo 110 de la LOT relacionado con la instalación y operación de la estación de radiodifusión dentro del plazo de un año, y la interpretación extensiva de la ARCOTEL al agregarle que esa operación debe ser con la TOTALIDAD de parámetros autorizados; así como se pronuncie también el alcance del numeral 8 del artículo 112 de la LOC en lo referente si el iniciar operaciones con características técnicas distintas a las autorizadas, constituye causal para revertir la concesión (...) Continuando con el análisis a la violación del debido proceso por parte de la ARCOTEL se ha evidenciado que la misma no ha respetado lo determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, el cual indica: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;** b) **Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**, c) **Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;**...", lo anterior manifestado lo indico en virtud de que conforme lo determina el artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, en adelante "ROTH", mismo que dice : "La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual señale el incumplimiento o causal, **se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral** y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; **adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos**, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideren pertinentes en defensa de sus derechos.", lo cual en el presente caso JAMÁS sucedió pues la ARCOTEL únicamente me notificó con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019 a la cual se adjuntó el informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0226 de 08 de agosto de 2019, mediante el cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, recomendó que: "**... que sobre la base del Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-051 de 12 de septiembre de 2018, de inicio de operación con parámetros diferentes a los autorizados**, remitido por la Coordinación Técnica de Control a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1051-M de 17 de septiembre de 2018, así como del

presente Informe; la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes debería iniciar el proceso de terminación del título habilitante suscrito con la compañía DEMOIN S.A.", es decir el sustento del inicio de este proceso fue **Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-051 de 12 de septiembre de 2018**, el cual presumo existe pues es nombrado varias veces en el acto administrativo contenido en la resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de Agosto de 2019 y en el informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0226 de 8 de agosto de 2019, resulta sorprendente que siendo el informe técnico la máxima expresión de la prueba del hecho factico que dio origen al acto administrativo NO haya sido notificado en conjunto con el acto administrativo y por tanto se me haya privado de su conocimiento limitando así mi derecho a la defensa. (...) **FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** (...) Bajo las premisas enunciadas, se determina que la ARCOTEL al no haber adjuntado el informe técnico mencionado en su acto administrativo y que no solo a nuestro criterio sino también al de la Administración constituye la "evidencia madre" que fundamenta el supuesto incumplimiento técnico en el que ha incurrido mi representada, no cumplió este requisito de validez del acto administrativo.- Por lo que al haberse demostrado que la ARCOTEL no cumplió con la totalidad de los requisitos para la validez del acto administrativo conforme lo establece el artículo 99 del COA, el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto debería declararse inválida.- (...) **FALTA DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.** (...) la ARCOTEL han iniciado este proceso sin observar lo determinado en artículo 11 numeral 5 de la Constitución, el cual es claro al ordenar que: "**En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia**", pues para iniciar este proceso de terminación anticipada la ARCOTEL adecua la supuesta infracción técnica cometida por mi representada a la sanción más perjudicial como lo es la terminación, cuando en aplicación al artículo antes referido la ARCOTEL debería adecuar la supuesta infracción a la sanción que más favorezca la vigencia de los derechos constitucionales adquiridos por mi representada. (...)- **IMPUGNACION AL PRESUNTO INFORME TÉCNICO ELABORADO** (...) **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA** (...) las ciudades que fueron víctimas del terremoto se encuentran en una situación de desigualdad con respecto a las demás ciudades (...) en el presente caso la ARCOTEL debería promover el desarrollo de los medios de comunicación que fueron víctimas del terremoto, mas no sin embargo obstaculizar y frenar su desarrollo. (...) **VULNERACIÓN AL DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y DERECHO AL TRABAJO** (...) Al revertir el título habilitante otorgado a favor de mi representada, ciertamente afectaría el derecho a la comunicación en estas ciudades dejando sin un medio de información a quienes no lo tienen (...)- **PETICIÓN.** Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en el Art. 200 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, doy contestación al inicio del proceso de terminación del título habilitante, con el fin que como máxima autoridad, **se declare la invalidez y se archive el proceso iniciado con la Resolución ARCOTEL-2019-0648; expedida el 13 de agosto de 2019**, emitida por el Ingeniero Galo Cristóbal Prócel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, por cuanto es inconstitucional, ilegal, carece de debida motivación, se vulnera el principio de aplicación mas favorable de los derechos, se vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, así como la igualdad de condiciones y afecta directamente a derechos constitucionales adquiridos y a la continuidad del servicio.- A su vez y sobre la base de lo que determina el COA, solicito que en razón de que la carga de la prueba le corresponde a la Administración Publica se realice una **INSPECCIÓN** a la estación de radiodifusión de la cual se genere un informe técnico que sea notificado oportunamente a mi representada conforme lo determina la Ley y el reglamento, de igual manera requiero que en dicho informe el personal a cargo de la inspección certifique si se ha instalado e iniciando operaciones dentro del plazo establecido, indique también si es posible para una radio operar con una PER de 15, 96 W, verifique además que la ubicación autorizada por su autoridad se encuentra afectada por el terremoto del año 2016.- Requiero que dicho informe sea considerado como prueba a mi favor y en el caso de no ser concedido de indique motivadamente cuales

fueron las razones que causarían dicha negativa.- Adicionalmente, se envíe en consulta a la Procuraduría General del Estado, y se pronuncie respecto al contenido del artículo 110 de la LOT relacionado con la instalación y operación de la estación de radiodifusión dentro del plazo de un año, y la interpretación extensiva de la ARCOTEL al agregarle que esa operación debe ser con la TOTALIDAD de parámetros autorizados; así como se pronuncie también al alcance del numeral 8 del artículo 112 de la LOC en lo referente si el iniciar operaciones con características técnicas distintas a las autorizadas, constituye causal para revertir la concesión, que ciertamente como se explicó, existen otras sanciones para ese tipo de infracciones. (...)”.

Por lo cual, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1191-M de 16 de septiembre de 2019, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo informe: “(...) El detalle de la documentación que adjuntó o anexo al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1071-OF de 15 de agosto de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, con el cual se notificó la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019; al representante legal de la compañía concesionaria. (...)”.

En respuesta, la Unidad de Documentación y Archivo a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2218-M de 17 de septiembre de 2019, comunicó: “(...) Anexo al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1071-OF de 15 de agosto de 2019, se notificó la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, de forma íntegra constantes en 17 fojas útiles, a través del correo electrónico el 19 de agosto de 2019 y de forma física a través de la empresa Correos del Ecuador mediante guía No. EN692505984EC de 19 de agosto de 2019 y recibido por Mariana Pincay el 21 de agosto de 2019 a las 09:32:17 de acuerdo al detalle constante en el rastreo de envíos dentro de la página web de la empresa de correos descrita. (...)”.

Por lo que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a) b) d) h) de la Constitución de la República del Ecuador, **con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1035-OF de 25 de septiembre de 2019**, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remitió al Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A., los informes técnicos y jurídico que sustentaron la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019; concediéndole nuevamente el término de hasta quince días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación digital del citado oficio, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra; y, presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos. Oficio que fue notificado a la administrada el **25 de septiembre de 2019**, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2330-M de 30 de septiembre de 2019.

Mediante escrito ingresado el **17 de octubre de 2019** (esto es dentro del término conferido), con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016941-E, el señor Oscar Eduardo Intriago Vera, Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A. manifestó: “(...) mi representada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015093-E de 11 de septiembre de 2019 dio contestación al acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2019-0648, mediante la cual se notificó el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, es importante mencionar que dicha contestación se presentó conforme el procedimiento determinado en el artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (...) Por las consideraciones expuestas, conforme lo determina el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, doy contestación al **oficio ARCOTEL-CTHB-2019-1035-OF; expedido el 25 de septiembre del 2019**, mediante el cual se intenta “corregir” la notificación del acto administrativo con la Resolución ARCOTEL-2019-0648; expedida el 13 de agosto de 2019, emitida por el Ingeniero Galo Cristóbal Prócel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, con el fin que como máxima

autoridad, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2019-0648 y demás actuaciones que se derivan de esta, por cuanto son contrarias a la Constitución, en razón de que viola el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 76.- A su vez solicito se considere todos los alegatos contenidos en el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-015093-E de 11 de septiembre de 2019 el cual fue entregado conforme el procedimiento establecido en el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)

Ante los argumentos expuestos, a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1403-M de 11 de noviembre de 2019, solicitó a la Coordinación Técnica de Control indique: "(...) si es procedente o no realizar una nueva inspección a la estación de radiodifusión denominada "RADIO CONTACTO AM", frecuencia 1080 kHz, matriz a la ciudad de Manta, provincia de Manabí, de la cual se genere un informe técnico, conforme a la normativa vigente aplicable a las inspecciones de inicio de operaciones que aplica la Coordinación Técnica de Control.- En caso de ser positiva su respuesta, sírvase emitir a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el informe respectivo considerando además lo solicitado por el representante legal de la compañía DEMOIN S.A. de que "en dicho informe se certifique por el personal a cargo de la inspección si mi representa ha instalado e iniciando operaciones dentro del plazo establecido, indique también si es posible para una radio operar con una PER de 15, 96 W, verifique además que la ubicación autorizada por su autoridad se encuentra afectada por el terremoto del año 2016."; y, en caso de ser negativa su respuesta a dicha petición indique cuáles serían las razones para no realizarse la inspección requerida. (...)".

Igualmente, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1404-M de 11 de noviembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación General Jurídica indique: "(...) si es factible que la Coordinación a su cargo realice o no lo siguiente: -(...) se envíe en consulta a la Procuraduría General del Estado, se pronuncie respecto al contenido del artículo 110 de la LOT relacionado con la instalación y operación de la estación de radiodifusión dentro del plazo de un año, y la interpretación extensiva de la ARCOTEL al agregarle que esa operación debe ser con la TOTALIDAD de parámetros autorizados; así como se pronuncie también al alcance del numeral 8 del artículo 112 de la LOC en lo referente si el iniciar operaciones con características técnicas distintas a las autorizadas, constituye causal para revertir la concesión, que ciertamente como se explicó, existen otras sanciones para ese tipo de infracciones. (...)".- En caso de ser positiva su respuesta, sírvase indicar a esta Coordinación las acciones correspondientes a realizarse respecto del citado pedido de la compañía DEMOIN S.A.- En caso de ser negativa su respuesta, solicito se sirva indicar el motivo. (...)".

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1237-OF de 11 de noviembre de 2019, comunicó al Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A., la práctica e incorporación de las pruebas solicitadas dentro del procedimiento administrativo iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, siendo "(...) Actuaciones que conllevan a suspender el término establecido en el segundo inciso del artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; es decir, se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del título habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, hasta por tres meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. (...)". (Subrayado fuera de texto original).

Dicho oficio fue enviado el 11 de noviembre de 2019, al Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A., conforme se desprende del anexo al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2689-M de 13 de noviembre de 2019.

La Coordinación General Jurídica, en memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-1002-M de 27 de noviembre de 2019, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1404-M de 11 de noviembre de 2019, informó que, "si bien corresponde a la Dirección de Asesoría Jurídica a cargo de la Coordinación General Jurídica, elaborar proyectos de consultas al Procurador General del Estado, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no ha motivado con claridad y precisión, cuál es la oscuridad o duda específica que tiene respecto de la aplicación de la normativa, sino que traslada a la Coordinación General Jurídica los pedidos de usuarios externos efectuados dentro de procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes."

En respuesta al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1403-M de 11 de noviembre de 2019, la Coordinación Técnica de Control, con memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1561-M de 02 de diciembre de 2019, manifestó: "(...) en atención a su pedido, se dispondrá realizar una inspección expresa para verificar los datos y parámetros indicados por el concesionario dentro del proceso administrativo; sin embargo, es importante considerar y notar que la normativa aplicable para el control de inicio de operaciones de estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta no contempla la factibilidad de efectuar nuevas inspecciones para el control de inicio de operación de estaciones de radiodifusión y televisión."

No obstante, es importante señalar que con **Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:**

"Art. 1.- Modificar la Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 17 de febrero de 2017, con la que se expidió el "INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE INICIO DE OPERACIONES DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA, TELEVISIÓN ABIERTA Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", de la siguiente manera:

(...)

3. Añadir al final del artículo 8, las siguientes Disposiciones Transitorias:

(...)

Segunda.- Para los títulos habilitantes de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión abierta, para medios privados y/o comunitarios, otorgados dentro del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión sonora y/o Televisión de Señal Abierta, que en cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, fueron objeto de revisión, así como los de autorización de medios públicos, y, de los sistemas de radiodifusión por suscripción, que en el control de inicio de operación efectuados en los años 2018 y 2019, se haya verificado que cumplieron con la instalación, operación y transmisión de programación, dentro del plazo autorizado, pero han iniciado las operaciones sin cumplir con la totalidad de las características técnicas autorizadas dentro de los márgenes de tolerancia y consideraciones que fueren aplicables, y se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con sujeción a sus competencias, atribuciones y responsabilidades, emitirá el acto administrativo dejando sin efecto el procedimiento iniciado, a fin de que la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Control, notifique al poseedor del título habilitante que efectúe la corrección o rectificación respectiva en el plazo de hasta sesenta (60) días, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la fecha de la notificación del oficio respectivo; en caso contrario, dicha Coordinación notificará a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a fin de que con sujeción a sus competencias, inicie el procedimiento de terminación del respectivo título habilitante." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Habilitantes, a fin de que con sujeción a sus competencias, inicie el procedimiento de terminación del respectivo título habilitante.

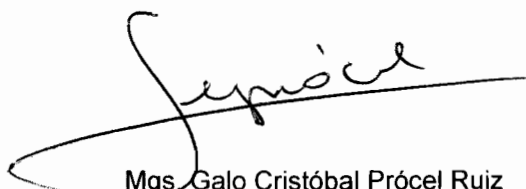
ARTICULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Oscar Eduardo Intriago Vera, Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A.; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

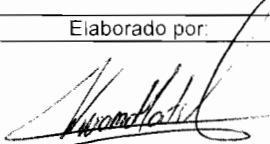
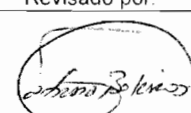
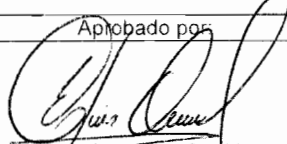
Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

07 FEB 2020

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el



Mgs. Galo Cristóbal Prócel Ruiz
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 AB Viviana Matiz Servidora Pública	 Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	 Mgs. Edwin Guillermo Quel Hermosa DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Por lo expuesto, sobre la base de los Informes Técnicos No. IT-CZO4-C-2018-0165 de 12 de julio de 2018, y No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-051 de 12 de septiembre de 2018, remitidos por la Coordinación Técnica de Control, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1051-M de 17 de septiembre de 2018; y, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, correspondería a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en sujeción a sus competencias, atribuciones, responsabilidades, delegaciones y disposiciones, emitir el acto administrativo dejando sin efecto el procedimiento iniciado a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019.

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en uso de sus competencias, atribuciones, responsabilidades, delegaciones y disposiciones; y, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería dejar sin efecto la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, con la cual se inició el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO CONTACTO AM", frecuencia 1080 kHz, para servir a: Manta, Montecristi, Jaramijó, suscrito el 04 de julio de 2017, con el Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A.; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los escritos ingresados por el Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A., con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-015093-E de 11 de septiembre de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-016941-E de 17 de octubre de 2019; del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1051-M de 17 de septiembre de 2018, suscrito por la Coordinación Técnica de Control, mediante el cual remitió los Informes Técnicos No. IT-CZO4-C-2018-0165 de 12 de julio de 2018, y No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-051 de 12 de septiembre de 2018; y, acoger el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del contrato de concesión iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0648, No. IJ-CTDE-2020-0040 de 05 de febrero de 2020.

ARTÍCULO DOS.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se deja sin efecto la Resolución ARCOTEL-2019-0648 de 13 de agosto de 2019, con la cual se inició el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO CONTACTO AM", frecuencia 1080 kHz, para servir a: Manta, Montecristi, Jaramijó, suscrito el 04 de julio de 2017, con el Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A..

ARTÍCULO TRES.- La Coordinación Técnica de Control deberá notificar al Representante Legal de la compañía DEMOIN S.A., para que efectúe la corrección o rectificación respectiva, en el plazo de hasta sesenta (60) días, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la fecha de la notificación del oficio respectivo; caso contrario, dicha Coordinación notificará a la Coordinación Técnica de Títulos